

Necesidad del procedimiento administrativo en el Departamento de Cundinamarca para pensiones de invalidez a las que no se les reconoce el reajuste de Ley 6 de 1992

Monografía como opción al grado de Especialista en Derecho Administrativo

Línea de Investigación:

Derecho Constitucional, reforma de la administración de justicia y bloque de constitucional

Norella Cañón Núñez 52809232

Presentado a:

MEd. Josué Otto de Quesada Varona

Docente de Fundamentación metodológica de la investigación

y

LL. M. Sandra Marcela Castañeda Castañeda

Coordinadora de Especialización en Derecho Administrativo



Universidad La Gran Colombia

Facultad de Posgrados

Especialización en Derecho Administrativo

Bogotá D.C.

2017

Agradecimientos a personas o instituciones:

A Dios, mi madre, mi hijo, mi hermana y a la Gobernación de Cundinamarca, por el apoyo recibido para hacer de este proyecto algo posible

Resumen

La administración Departamental no reconoce el reajuste pensional de Ley 6 de 1992, a los pensionados por invalidez y con el fin de dar aplicación al derecho constitucional de igualdad y demás principios constitucionales, dar un mejoramiento a la calidad de vida, evitar la discriminación, cumplir con los tratados internacionales de seguridad social para la protección de los derechos humanos y fundamentales de esa población en estado de vulnerabilidad, se pretende crear un nuevo sistema de procedimientos para hacer efectivo el reconocimiento pensional.

Palabras claves

Derecho, pensión, reajuste.

Abstrac

The departmental administration does not recognize the pension adjustment of Law 6 of 1982, to pensioners by disability and in order to give application to the constitutional right of equality and other constitutional beginnings, to improve the quality of life, to avoid discrimination, to comply with the international social security treaties for the protection of the human and fundamental rights of that population in state of vulnerability, its tried to create a new system of procedures to make effective the pension recognition.

Keywords

Law, pension, readjustment.

Tabla de contenido

Introducción.....	7
Capítulo I	
La importancia del reconocimiento de un derecho pensional.....	9
Antecedentes legales del derecho pensional.....	11
Postulados del derecho pensional	17
 Capitulo II	
La política que se debe establecer la administración departamental.....	28
Resultados de la implementación del método.....	28
Respuesta a la pregunta de investigación y su legalidad.....	30
 Conclusiones.....	 42
Referencias.....	44
Tablas de gráficas.....	5
Grafica 1.....	37
Tablas de cuadro.....	6
Relación de sentencias consultadas.....	34

Tabla de gráficas

Grafica 1. Sistema creado para el reconocimiento del reajuste de Ley 6 de 1992.....Pág. 37

Tabla de cuadros

Relación de sentencias consultadasPág. 34

Introducción

Según los actos administrativos de distintas anualidades emitidos por la Dirección de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca, a los pensionados por invalidez no se les reconoce el reajuste de Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992. Con base en lo anterior se evidencia la vulneración del derecho pensional y otros derechos de rango constitucional desmejorando su calidad de vida.

Se establece que la novedad de la investigación son los procedimientos administrativos, concepto planteado por el autor Agustín Alberto Gordillo y por otros autores como José Manuel Almansa Pastor, Miguel Eduardo Cárdenas Rivera, Leonardo Cañón Ortigón, Gerardo Arenas Monsalve, dando por entendido que hacen parte fundamental en la estructura funcional de las entidades estatales para dar cumplimiento a los fines estatales y constitucionales en pro de la comunidad pensional.

Como el objetivo general de la investigación se identifica el proponer los procedimientos administrativos, que deben sistematizarse en los casos de invalidez a los que no se les reconoce los beneficios de la Ley 6 de 1992, con el fin de implementarlo en la administración departamental.

La innovación como línea institucional, lleva a cumplir con las bases misionales del objetivo propuesto en la visión que pretende la Universidad La Gran Colombia, aportando a la sociedad mecanismos para la defensa de sus derechos en materia pensional.

El método utilizado para cumplir el objetivo y dar respuesta a la pregunta de investigación fue el método de análisis sistémico y las fuentes de información utilizadas y consultadas fueron cinco sentencias judiciales tanto de juzgados como de tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana, en un periodo de tiempo del año 2009 al año 2015, por lo cual como unidad de análisis o ruptura de la investigación se estableció que fueran los procedimientos administrativos que arrojaron tres categorías desarrolladas siendo estas, la

intervención de la administración para que los directamente interesados participen en el procedimiento, la verificación de los beneficiarios que tienen el derecho y la implementación formal del trámite que debe darse para cumplir con los requisitos que conlleven al reconocimiento del reajuste pretendido.

El resultado de la investigación aporta una forma de reconocer un derecho pensional que ha sido negado sin justificación legal y que no solo beneficia a los pensionados por invalidez del Departamento, sino en general a toda la sociedad pensional colombiana.

La investigación aporta una política para ser implementada en una entidad pública que da cumplimiento a la ley y a sus fuentes formales.

El contenido del primer capítulo, refiere al recuento de las normas legales establecidas en Colombia para regular los temas pensionales, seguidamente se hace un análisis con el fin de definir el objeto de la investigación a través de cuatro 4 autores que tratan el tema en distintas fases, se investiga el estado de antecedentes del objeto de investigación consultando 10 autores de lo cual se arroja la ruptura epistémica para formular la pregunta de investigación, por último se toma el referente de un autor respecto de la novedad que se estableció, en un dialogo con los autores que sirvieron de referente en el marco conceptual para resolver la pregunta de investigación en las mismas fases utilizadas.

Por último el contenido del segundo capítulo nos denota un recuento de cuál es la metodología utilizada, el sentido en el cual se orientó la investigación, y el resultado arrojado de la implementación de las tres categorías, en segunda medida se expone la respuesta a la pregunta de investigación donde se propone el procedimiento para que sea implementado por la entidad estatal, paso por paso con el fin de que funcione como se estableció, también se justifica la pertinencia legal que es necesaria con el fin de argumentar que efectivamente se ha vulnerado el derecho pensional como objeto jurídico de la investigación, lo que se hace a través de la normatividad vigente que establecen el tema y de algunas sentencias que se han analizado desde el punto de vista de los indicadores o categorías.

Capítulo I

La importancia del reconocimiento de un derecho pensional

Según los actos administrativos de distintas anualidades emitidos por la Dirección de Pensiones Públicas de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, a los pensionados por invalidez no se les reconoce el reajuste de Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992. Al no ser reconocido el reajuste de los pensionados por invalidez del Departamento de Cundinamarca se les vulnera el Derecho Pensional.

La Administración Departamental se pronuncia negando el reajuste pensional reconocidos antes del 01 de enero de 1989, estando ordenado por la Ley 6 de 1992, en exclusividad para las pensiones de jubilación de los servidores públicos a nivel nacional, siendo la intención del Estado garantizarles el poder adquisitivo de las mesadas pensionales afectadas por el aumento del salario que generaba una considerable disminución y diferencia. Escenario que cambio estableciéndose también para los pensionados del nivel departamental, lo que significaba que no incluir la norma a los servidores de los órdenes territoriales violaba el derecho de igualdad, sin embargo no se trató el tema de conceder el reajuste a las otras clases de pensiones como es el caso referente a las pensiones de invalidez. Por tanto la administración no concede el derecho a esos reajustes siendo una situación jurídica consolidada que goza de especial protección, e incluso debía realizarse en forma oficiosa por parte de la entidad oficial de cualquier orden, claramente no se hace sino a petición de parte.

Por tanto, si el legislador pretendía mejorar las pensiones de jubilación con mayor razón debe aplicarse el reajuste pensional reclamado a la pensión de invalidez, pues esta obedece a la pérdida de capacidad laboral y también se liquida con base en el último salario devengado.

Por lo anterior, se generan tres aspectos importantes que afectan a este grupo determinado de pensionados a nivel departamental, siendo uno el daño económico y social a los pensionados por invalidez del Departamento de Cundinamarca, porque no se le reconoció un reajuste al que tenían derecho.

La administración al no reconocer el derecho al reajuste incumple con la finalidad de preservación de los derechos adquiridos porque no aplica en su integridad la norma más favorable o beneficiosa al trabajador y está desconociéndolos. Situación que únicamente puede ser ignorada por el titular del derecho y solo por acto expreso no a voluntad de la administración.

Lo que indica que la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los pensionados que resulta ser una población en su mayoría en estado de vulnerabilidad.

En segundo lugar estaría la discriminación que se les configura a los pensionados por invalidez del nivel territorial, cuando se aplica la Ley de reconocimiento del reajuste únicamente a trabajadores del nivel nacional. Se favorece a un grupo determinado para otorgar el beneficio, es decir, a los trabajadores del orden nacional, a quienes se les reconoció la pensión de jubilación y no se tiene en cuenta que los trabajadores del orden departamental tienen igual derecho por cumplir los requisitos exigidos para que se les otorgue el reajuste, lo que genera una desigualdad que restringe la aplicación de los reajustes pensionales excluyendo injustificadamente a las demás pensiones en este caso a los pensionados por invalidez del sector público y privado.

Y en tercer lugar se afecta la calidad de vida de los pensionados por invalidez del Departamento de Cundinamarca, negando el reajuste que genera unas mejores condiciones de vida para los pensionados. Se desmejora la calidad de vida de los pensionados ya que el reajuste implica que el monto de la pensión sufrió diferencias respecto de los aumentos salariales, lo que indica que el reconocimiento del reajuste equilibraba la mesada pensional y con la negativa del mismo se generan una serie de violaciones a diferentes preceptos constitucionales que brindan especial protección a las personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, como la dignidad humana siendo un valor esencial de la persona, como su situación económica porque por lo general se cuenta con recursos para su subsistencia que se ve menguada con la negativa del reconocimiento. Sin tener en cuenta que muchas de estas personas son sostenedores de su núcleo familiar y dependen únicamente de su mesada pensional.

Es deber de la administración cumplir las políticas públicas establecidas en el sistema de protección social orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de los Colombianos, especialmente los más desprotegidos con el fin de obtener como mínimo el derecho a una pensión digna y al hacer tal discriminación con los pensionados por invalidez, que se encuentran bajo los mismos supuestos del artículo 1° del decreto 2108 de 1992, atentaría contra el artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que no se estaría tratando en igual forma a todos los pensionados que se encuentren en iguales situaciones, es decir que tienen derecho al reconocimiento del reajuste siempre y cuando se verifique el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Por esta razón, debió aplicarse el reajuste pensional consagrado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992, en aras de proteger los derechos que la ley debe dar a los trabajadores aplicando la norma más favorable a su situación. Pues por efectos de los índices económicos y la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, la pensión que venían devengando no se compadecía con la realidad económica del país.

Así las cosas, que el reajuste de Ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992 es aplicable a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno; por ello se debió recocer el reajuste con el fin de preservar el ordenamiento jurídico aplicable en pro de mantener el equilibrio del derecho pensional.

Antecedentes legales sobre el derecho pensional

El derecho pensional está desarrollado en instancias internacionales como derecho humano fundamental según lo establecido en el Convenio 102 de la OIT, 1952 donde se definen los parámetros mínimos que deben cumplir los Estados miembros para construir dentro de todos los países una calidad de vida de todas las personas, parámetros que se contemplan en la Constitución Política de Colombia, 1991, instituyendo el derecho pensional como un derecho fundamental, como un servicio público, dándole el carácter de irrenunciable por parte de los beneficiarios del mismo, y respetando sus derechos adquiridos en cuanto a la favorabilidad de la ley, asegurándoles la sostenibilidad financiera para el cumplimiento de sus derechos pensionales,

según el Acto Legislativo 01, 2005 estableciendo requisitos esenciales y necesarios para la adquisición del derecho, reduciendo en los nuevos reconocimientos pensionales las mesadas adicionales y estipulando que el monto de una pensión no debe ser inferior a un salario mínimo legal, aunque con un máximo a 25 salarios mínimos mensuales vigentes. Que existen varios regímenes pensionales para los distintos empleados del nivel nacional y territorial, aplicables según la calidad de sus cargos.

Por otro lado la Ley N°32, 1986, Ley N°100,1993, Decreto N°2090, 2003, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se le estipulan con el transcurrir de del tiempo nuevos requisitos para lograr adquirir el derecho a las diferentes clases de pensiones, pero también a los demás cotizantes como son los del régimen de prima media. En la normativa legal creada para la aplicación de los reconocimientos de los derechos pensionales, se ha configurado una herramienta conferida al Congreso de la República, a fin de asegurar que la administración aplique de manera uniforme cada una de estas conminando así a la protección de los derechos pensionales y el de evitar situaciones discordantes en cuanto a la aplicación del régimen de transición, por parte de las entidades reconocedoras de pensiones, en el régimen de prima media, frente a la aplicación de los diferentes regímenes especiales de pensión establecidos por las mismas entidades estatales en virtud a la calidad de sus cargos, procurando proteger todos los derechos que le asiste al trabajador y que adquirió en razón de un tiempo determinado, para mantener no solamente su economía, sino la protección a la salud, a la vida, de no solo los trabajadores sino de sus conyugues, compañeros permanentes, hijos y demás familia que pueden ser en cientos casos menores de edad, lo que implica que también se protege el derecho a la niñez.

Pero en el caso que se reconozca un reajuste en virtud de equilibrar el valor adquisitivo de la mesada pensional a ciertas pensiones como es el caso establecido en la Ley N°6, 1992, se estrían protegiendo el derecho económico, y pensional a quienes cumplen con el requisito. Por lo que el ordenamiento jurídico creado por las distintas entidades del Estado que ha generado ciertos principios o reglas con el fin de proteger el derecho pensional de los trabajadores activos e inactivos por tener un derecho adquirido como se puede establecer en el en las normas establecidas para los empleados de Telecom siendo una entidad ya liquidada para el año 2003. A

nivel nacional y departamental dependiendo cada entidad estatal y los decretos creados por estas se reconocen o se niegan las pensiones de sustitución o sobrevivientes tenido en cuenta la entidad a la que prestaron el servicio los pensionados causantes, diferencia grande en tanto que ya es un derecho reconocido inicialmente al trabajador y al fallecimiento de este, se le concede a los beneficiarios quienes para adquirir su derecho de sustitución presentan ante la entidad empleadora del causante la correspondiente solicitud, como referente legal tenemos el Decreto N° 1611,1962.

La Sentencia T-073/15, Corte Constitucional, refiere que se vulneran los derechos no solo al mínimo vital, sino también a la protección de derechos de rango constitucional como son el de mantener una condición de vida económicamente estable que el Estado debe de amparar hacia los beneficiarios de las pensiones de sustitución y que después del fallecimiento del pensionado quedan en un estado de desprotección económica, desmejorando su calidad de vida así mismo toda persona puede acceder al derecho pensional que le asiste sin que se vea afectado por retrasos injustificados por parte de la administración. Para la Corte Constitucional según la (Sentencia SU298/15), el derecho pensional es un derecho imprescriptible, irrenunciable basado en el principio de solidaridad, y vida digna que no se extingue con el paso del tiempo, fundado en el derecho de igualdad, favorabilidad para quienes han cumplido con un tiempo de servicio. Refiere el Consejo de Estado (Sentencia de Unificación (1434-14), 2014), que si los trabajadores que se encuentran favorecidos con el régimen de transición pensional y cumplen requisitos como lo exige la ley se le debe de reconocer su derecho a la pensión de vejez y en la Sentencia SU-062/10, Corte Constitucional, mediante la acción de tutela, señala que las personas pueden acudir a la misma para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales en el momento que este se encuentren amenazados y por ende se lleguen a vulnerar.

Siendo establecido el régimen de transición para la protección al derecho pensional estableciendo unas condiciones mucho más favorables para acceder al mismo en favor de quienes cumplen los requisitos que establece el mismo con el fin de no vulnerar mediante ley posterior una expectativa legítima, siempre y cuando no se trasladen al régimen de ahorro individual, siendo un derecho personal la escogencia o traslado de este que genera unas consecuencias negativas para el trabajador ya que hace más exigentes las condiciones para

acceder a la pensión de vejez, se deja la salvedad que no todas las personas pierden los beneficios del régimen de transición como son el caso de quienes hubiesen tenido quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994.

Se establece como obligación de los países miembros y que vinculan también a organizaciones como ONU, la Organización Mundial de la Salud, OMS y la Organización de Estados Americanos, OEA en la exigibilidad y justiciabilidad de las leyes y de la constitución por parte de todos los países miembros. Según la Constitución Política de Colombia, 1991, Es una obligación del Estado respetar, conceder, dar estricto cumplimiento a la reglamentación que consagra los derechos pensionales de las personas beneficiadas en razón del cumplimiento de los requisitos legales de cada uno de ellos, tiene que coordinar, direccionar y controlar la prestación del servicio a todas las personas en razón de la satisfacción de las necesidades y en aplicación a los principios constitucionales y administrativos, con la participación de entidades particulares ampliara la cobertura para el acceso. El Acto Legislativo 01 de 2005, velando por que los recursos destinados para el cumplimiento de su cobertura no sean utilizados para otro destino, debe de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de quienes ya disfrutaban de su derecho pensional, cada entidad asumirá el pasivo pensional que tenga a cargo.

Se expresa en una serie de leyes la reglamentación para conceder el derecho de adquirir una pensión a ciertos trabajadores del Estado, con base en el cumplimiento de unos requisitos de tiempo de servicio y de edad en la prestación del mismo, se reglamentan las distintas clases de pensiones del nivel nacional y del nivel departamental como son jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sanción, con el transcurrir del tiempo establecen respecto de cada clase de pensión y de entidades las leyes en específico como la Ley N°29, 1905, respecto de la pensión de jubilación y se reglamentan para las distintas ramas la Ley N°82,1912, se establece el régimen de pensión de jubilación para empleados en telecomunicaciones en la Ley N°6, 1945, la pensión de jubilación para empleados y obreros del nivel nacional en la Ley N°1237, 1946, ya en otras se puede establecer cuáles son los tiempos y montos pensionales tal cual lo indica la Ley N°24, 1947 o la forma de liquidar algunas pensiones con el salario base de los últimos tres años según lo establece la Ley N°171, 1961 y en la Ley N°4, 1966, se reglamentan los requisitos para liquidar la pensión con el 75% del salario base, o se estipulan los conceptos de lo que es una

asignación salarial según lo establece la Ley N° 5 de 1969, para empleados públicos y trabajadores oficiales, y para el caso de reajustes pensionales de la pensión de jubilación tendríamos la Ley N° 4 de 1976, Ley N°33 de 1985 y la Ley N° 6 de 1991, el régimen para pensiones del nivel nacional, departamental, distrital y municipal, siendo indispensable establecer legalmente los factores de liquidación de aportes como lo indica la Ley N°62 de 1985 y la Ley N°71 de 1988, para el caso de la pensión de jubilación. Se puede evidenciar que crean leyes también que favorecen a sectores de trabajadores como son los maestros de escuelas, lo que indica que todos los sectores del territorio nacional están cobijados por las distintas normas tal cual lo refiere la Ley N° 114 de 1913, Ley N°116 de 1928 y Ley N°37 de 1933, denominada pensión gracia. Se debe mencionar que también se han creado leyes relativas a defender y proteger los derechos a seguir manteniendo una sostenibilidad familiar como lo constituye las pensiones de sobrevivientes para cónyuges, compañeros permanentes, hijos menores de edad y estudiantes, padres, siendo reglamentadas por la Ley N°79 de 1961, Ley N° 33 de 1973, sustitución vitalicia, la Ley N° 12 de 1975, Ley N°4 de 1976, Ley N°44 de 1977, Ley N°717 de 2001, que establecen la terminología para que el Estado produzca el reconocimiento de esta clase de pensiones y la Ley N°44 de 1980, Ley N° 113 de 1985 y la Ley N° 1204 de 2008, refieren lo contemplado para adquirir el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de los mencionados beneficiarios, seguidamente se establecen leyes más recientes como la Ley N°100 de 1993, que contempla el sistema de seguridad social integral reformada por la Ley N° 793 de 2003 y la Ley N°860 de 2003, donde se establecen las últimas disposiciones en pro de la defensa y del cumplimiento de las mismas que como deber tiene el Estado. Para que la administración conceda los distintos reconocimientos pensionales debe de realizar una serie de procedimientos administrativos tendientes al análisis jurídico en cuanto a la norma a aplicar y la verificación de requisitos que configuran el derecho pensional dependiendo de cada prestación por lo que de forma general se establecen unas series de decretos con el fin de reglamentar la forma del reconocimiento como se puede observar en el Decreto N°1743 de 1966 y el Decreto N° 2201 de 1987, en la forma de liquidar con el 75 % para el salario base de liquidación y se establece el Decreto N° 1342 de 1966 y el Decreto N° 1045 de 1978, que reglamentan los factores salariales a tener en cuenta para efectos de la liquidación y el Decreto N°1166 de 1989, que establece los requisitos para pensiones de jubilación por aportes. Se denota que se crean decretos para casos concretos, para temas específicos como en el caso del Decreto N° 2655 de 2014, que indica en

concreto el tema de la pensión de vejez para actividades de alto riesgo donde la administración debe de procurar tener más cuidado en cuanto al cumplimiento de estos reconocimientos.

La Sentencia T-073/15 de la Corte Constitucional, sostiene que las entidades estatales están obligadas a cumplir con todos los principios de celeridad, eficacia, eficiencia a los peticionarios que cumplen con los requisitos para acceder a su derecho pensional contestando de fondo la solicitud de reconocimiento, sin dilatar la actuación administrativa, que en razón a ello es deber del Estado en cabeza de la Corte analizar si en efecto se ha vulnerado el debido proceso en cuanto a los presupuestos materiales que le configuran y que las autoridades judiciales que están obligadas a decidir respecto de la violación de los derechos citados no pueden incurrir en un defecto sustantivo en sus fallos por desconocimiento de la norma aplicable al caso.

En la Sentencia SU298/15 de la Corte Constitucional, es deber del Estado proteger los derechos fundamentales de las personas de tercera edad, es obligación de la Corte Suprema de Justicia garantizar en sus fallos el derecho a la reliquidación de pensión por nuevos factores salariales certificados por la entidad nominadora, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional pues una interpretación contraria es violatoria de la Constitución Política. Sin perjuicio de lo ordenado en la Sentencia SU-062/10 de la Corte Constitucional, que sustenta también el dar cumplimiento expreso a la ley en cuanto a determinar bien si se cumplen los requisitos del régimen de transición, y otorgar el derecho analizando a juicio justo e individual no de forma general, o de lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, 2014, que señala que de conformidad con los Decretos N° 1359, 1293, y 104 del año 1994, existe un régimen especial de pensión para los Congresistas que se encontraban en el régimen de transición de la Ley N° 100 de 1993, que si deben ser aplicables a los cargos de Magistrados de Alta Corte que cumplen con las condiciones establecidas en el régimen de transición, por tanto tiene la administración la obligación de aplicar la norma especial que en materia pensional que rige a los congresistas.

Así las cosas es evidente que existe un gran número de normas creadas tanto de orden nacional como global, en pro de la protección de los derechos pensionales en Colombia, y en su gran mayoría pretenden cobijar a todos los trabajadores que han cumplido con los requisitos

necesarios para adquirir el derecho, ordenamiento jurídico basado en unos derechos fundamentales que no se deben trasgredir, pero infortunadamente la ley no contempla que para todas las prestaciones a reconocer, como es el caso de la pensión de invalidez, les sea concedido a los pensionados un reajuste a su mesada pensional, cumpliendo con los requisitos para ello, y si siendo concedido para las otras clases de pensiones, violando no solo el derecho a la igualdad dentro de los más relevantes a nivel nacional e internacional sino a varios derechos y principios que el Estado promulga proteger, generando una discriminación ante los demás pensionados, cuando se debería de tener prelación por la clase de personas teniendo en cuenta que las causas para adquirir el derecho los colocan en un estado de vulnerabilidad a un mayor en comparación con las otras clases de pensiones, situación que beneficia al Estado, en este caso a la entidad departamental a quien le interesa no generar esos reconocimientos para no aumentar su pasivo pensional, causando con ello un daño económico, social, al desmejorar la calidad de vida de los pensionados por invalidez del departamento. Por lo anterior, el derecho pensional debe de ser valorado desde una dimensión de legalidad.

Postulados del derecho pensional

El estructuralismo es el enfoque jurídico que aplica teniendo en cuenta que la Constitución se debe tener como norma principal sobre otras leyes que se hayan promulgado en lo referente al derecho pensional, ya que se configura una jerarquía normativa que debe ser respetada por medio de una estructura más eficiente.

El derecho pensional ha sido un tema de discusión permanente en el trascurso de la historia a nivel mundial. Estudios teóricos y empíricos han arrojado diferentes resultados sobre su definición. Se deduce que cada una de las teorías planteadas explica sólo parte del fenómeno.

Aún más, el concepto de derecho pensional desde la perspectiva económica y social y política no ha tenido un significado único. Este fue estudiado por Leonardo Cañón Ortegón (2013) quien sugiere que es necesaria la protección del derecho pensional con el fin de garantizar el cumplimiento real que genera los fundamentos del Estado Social de Derecho, en lo referente a los fundamentos constitucionales de la seguridad social y que constituyen la fuente normativa

más importante para la elaboración y el desarrollo de lo que compone la dimensión jurídica del derecho pensional en Colombia. Que se debe constituir o estructurar un modelo de derecho pensional de acuerdo a las características de la sociedad colombiana.

Gerardo Arenas Monsalve (2007) sostiene que la protección de las personas contra ciertas necesidades sociales se hace a través de mecanismos que brinden y garanticen los ingresos durante la vejez o en situaciones de invalidez, cuando carecen de medios indispensables para satisfacer su subsistencia y que pretenden solventar necesidades futuras de estas personas, convirtiéndose en una política estatal con carácter caritativo, además porque se configura la pérdida de capacidad adquisitiva del dinero.

La teoría de Miguel Eduardo Cárdenas (2004) plantea que el alcance del derecho a la seguridad social, a nivel jurisprudencial, particularmente sobre el derecho pensional, es de carácter irrenunciable fundamentado en el Estado Social de Derecho como pilar de la organización social.

Teoría de la cual no se aparta José Manuel Almansa Pastor (1977) quien manifiesta que ciertos derechos básicos como la dignidad humana, derecho a la seguridad social entre otros, necesariamente deben de estar relacionados con la protección que el Estado debe brindar a quienes durante su vida productiva contribuyeron para el mantenimiento de unas relaciones económicas, sociales y laborales en cumplimiento a lo consignado en la constitución.

Para Leonardo Cañón Ortigón (2013) con la expedición de la Constitución colombiana en 1991 se establecieron derechos para la sociedad, algunos de carácter fundamental, los cuales han dado lugar a importantes desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales utilizados como formas de aplicación del derecho pensional en Colombia y cree que son muchos los avances que se pueden recaudar luego de dos décadas de implementación de un proceso pensional. Pero para Gerardo Arenas Monsalve (2007) hay otras formas utilizadas que son de nivel social porque se ha ampliado la cobertura y la calidad de los servicios ofrecidos por el sistema general de pensiones incorporando a los beneficiarios a un sistema fortalecido normativamente, también se han iniciado estudios a nivel legal con el fin de identificar nuevos

campos de acción tendientes a potencializar el derecho pensional. Por otro lado Miguel Eduardo Cárdenas (2004) señala que el Estado garantiza los servicios de seguridad social integral en cuanto a la cobertura para que accederán todos los habitantes del territorio, sin discriminación, el sistema garantiza la protección integral necesaria para garantizar una vida digna, siendo un sistema solidario ya que se desarrollan las herramientas para que todas las personas concurren a su financiación, en la medida de sus capacidades económicas en cumplimiento del principio de igualdad y debe ser financieramente viable y organizado, es decir que las teorías anteriores ya están implementadas por el Estado. Y para José Manuel Almansa Pastor (1977) el constitucionalismo social, las normas internacionales y nacionales jerarquizan y elevan la importancia de la seguridad social en el ámbito regulatorio internacional que sirven de referencia para la organización de los nuevos sistemas de derecho pensional apartándose de las teorías internas.

El derecho pensional se manifiesta según Leonardo Cañón Ortegón (2013) se debe de discutir ampliamente la normatividad actual en materia pensional, así como las reformas legislativas del sistema desde su entrada en vigencia. Para José Manuel Almansa Pastor (1977) la plena observancia de todos estos principios regulativos resulta clave para la superación de una concepción individualista del derecho pensional y para el entendimiento de este derecho como desarrollo de la dignidad humana. Gerardo Arenas Monsalve (2007) considera que en efecto, el derecho a una vida digna como garantía inviolable e irrenunciable abarca la protección de todas aquellas personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad, a fin de que puedan acceder a lo que la ley le otorga en virtud a suplir ciertas necesidades causas que generan problemas de financiación, motivando el interés privado de los recursos del Sistema de Seguridad Social en el ámbito pensional y se hace necesario la intervención de carácter privado y se debe implementar la capitalización individual para la previsión de la vejez debido a la desfinanciación de los sistemas de pensiones. Mientras que para Miguel Eduardo Cárdenas (2004) la organización financiera se impone a los individuos para atender las necesidades sociales con la finalidad de cumplir la función estatal de liberar a los individuos de las necesidades sociales.

Leonardo Cañón Ortegón (2013) sostiene que con fundamento en lo adoptado por Colombia en la Constitución se debe permitir el estudio del derecho pensional en los aportes en

vía de la incorporación de una cultura de la seguridad social autónoma y desligada de la protección meramente asistencial que por muchos años ha imperado en la sociedad colombiana buscando garantizar el respeto a la dignidad humana, la solidaridad y la calidad de vida de los pensionados. Por otro lado Gerardo Arenas Monsalve (2007) considera que el sistema señala serias deficiencias de sus componentes respecto a la identificación individual del derecho, a las limitaciones jurídicas de los sistemas generales y a la incompatibilidad de algunas normatividades con situaciones excluyentes originadas en el tipo de pensión otorgada. Por la diversidad de temas que se proponen, resulta pertinente el abordaje de la jurisprudencia, a fin de complementar las discusiones en torno al deber ser de las políticas públicas y su impacto en la sociedad. La aproximación al derecho pensional como objeto de investigación nos posibilitará el acercamiento a nuevos espacios de intervención justificados en la atención de sectores socialmente excluidos, por los mecanismos tradicionales de identificación de poblaciones en situación de vulnerabilidad, que demandan procesos sociales de asesoramiento, evaluación, protección y prevención de riesgos, que deben ser intervenidos por el Estado. Mientras que Miguel Eduardo Cárdenas (2004) plantea otra teoría que si se quiere mantener el nivel de las pensiones pagadas a un número progresivo de personas, es necesario que las cotizaciones comprometan una parte drásticamente creciente de la renta actual. Y se propone lo manifestado por el Banco Mundial respecto de los planes de pensiones obligatorios harían más aceptables los impuestos sobre la renta, porque los contribuyentes recibirían directamente el beneficio, es decir, que los fondos pensionales deben ser de carácter individual y administrados por el sector privado.

Por último José Manuel Almansa Pastor (1977) sostiene que la globalización de la economía procuran formar bloques a través de los procesos de integración regional o suscribir convenios, tratados con el propósito de favorecer en el marco institucional regulatorio de la seguridad social, es este caso el derecho pensional implementando políticas globales.

Se concluye en virtud de lo anterior, que el derecho pensional es un derecho fundamental irrenunciable instituido en el Estado Social de Derecho con el fin de garantizar las necesidades de las personas que componen una sociedad en estado de vulnerabilidad para llegar a obtener una

calidad de vida acorde con la dignidad humana como derechos básicos del hombre, mediante la implementación de políticas públicas acordes con unas organizaciones y estructuras financieras.

Siendo un derecho de orden constitucional, el derecho pensional se vulnera porque el Estado no tiene en cuenta que debe garantizar los derechos adquiridos por aquellas personas beneficiadas, en estado de tiempo establecido legalmente, se identifican barreras por parte del sistema y advierte serias deficiencias de sus componentes respecto a la identificación de beneficiarios, causando un daño patrimonial al incumplir con su obligación de garantizar la satisfacción de las necesidades de este sector de pensionados, incluso no hay una conceptualización integral de los problemas generados entre las distintas instituciones que deberían orientar por el cumplimiento a la constitución por encima de otras leyes.

Por tanto, el derecho pensional debe de ser valorado desde una dimensión de legalidad siendo este un tema de gran importancia para la investigación en Colombia como lo denotan las tesis revisadas como lo describen en su investigación (Silva, Cely, Rubio, Alvarado, Acosta, Ortigón, & Velásquez;2002) iniciando el estudio de varias líneas jurisprudenciales constitucionales con el fin de tener la posición de la Corte Constitucional siendo analizadas desde el año 1991 al año 2001 y para la pensión de sobrevivientes ha dejado planteada su línea jurisprudencial indicando que se afecta el mínimo vital de las personas sin importar las condiciones de edad, raza y sexo, pero que cumplen con los requisitos normativos siendo así un derecho adquirido, la corporación le ha dado la importancia por tratarse de personas de tercera edad, y establece un solo criterio manifestando que es procedente la acción de tutela para defender el mínimo vital y móvil por ser un derecho adquirido real y cierto. Para (Arroyo, Guerrero & Vega;2013) quienes consideran como tema crucial si en la jurisdicción laboral se defienden realmente los derechos pensionales por lo que uno de los objetivos principales es la verificación si en los Juzgados Laborales de la Ciudad de Cartagena se está tutelando o no, el derecho humano en materia Pensional, tomando como ámbito de aplicación temporal al periodo comprendido entre los años 2011 a 2013; concluyendo que no tutelaron el derechos pensionales, por lo tanto estos han violentado la aplicación de dicho derecho, teniendo en cuenta que son despachos judiciales competentes para conocer acciones constitucionales y, los accionantes buscan una protección de sus derechos fundamentales de forma pronta y efectiva teniendo en

cuenta la especial situación que adolecen, sin embargo muchas de las acciones constitucionales de tutela fueron despachadas de forma improcedente, teniendo en cuenta argumentos tradicionales, ambiguos y muy discutibles.

Para (Cañón, Lozada, Pradilla, Fino; 2004) en lo referente a la investigación jurisprudencial en derecho pensional, se deja por entendido que la jurisprudencia ha guardado unanimidad en cuanto a sus principios y presupuestos, dejando en claridad que siempre se han vulnerado los principios del mínimo vital, por tanto ha otorgado los derechos concediendo la acción de tutela como el mecanismo para protegerlos pero no desconoce los medios que proceden para los casos pensionales. Por último (Alvarado, 2015) se enfoca desde otro punto de vista donde se tiene claro que la unificación y extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado en el régimen de transición pensional y aplicada en el reconocimiento de los derechos pensionales, es una herramienta que ha asegurado que la administración aplique de manera uniforme las sentencias de unificación proferidas por este órgano judicial, en sede administrativa, conminando así a la protección de los derechos pensionales y el de evitar situaciones discordantes en cuanto a la aplicación del régimen de transición, y teniendo en cuenta que hay varias interpretaciones a lo establecido en la ley en materia del régimen de transición por parte de las entidades que efectúan estos reconocimientos de pensiones, en el régimen de prima media, y demás regímenes especiales, jurisprudencia que genera un criterio de igualdad para las situaciones jurídicas pensionales iguales.

Siguiendo otro patrón para (Torres & Osorio; 2011) consiste en que la cobertura y obligatoriedad de la afiliación al riesgo de pensión de vejez, invalidez y muerte es indispensable porque la norma propone cambios desfavorables para los trabajadores y no protege el estado de invalidez de las personas, por lo que los principios y valores consagrados en la Constitución no los aplica la ley 793 de 2003, los desconoce concluyendo que no cumple con lo preceptuado por la Constitución que promulga los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia y garantiza como derecho irrenunciable el derecho pensional y que sus rubros no podrán ser destinados a cosas diferentes y mantendrán su poder adquisitivo, que la ley 100 de 1993 fue creada con el fin de ofrecer mejores condiciones para preservar la calidad de vida de quienes son favorecidos con el sistema pensional, sin embargo se hizo necesaria su modificación y surgen reformas

pensionales como son las establecidas por la Ley 793 de 2003 y Ley 860 de 2003, que cambian de forma radical y perjudicial los requisitos para acceder a la pensión de invalidez siendo que la Corte Constitucional en su jurisprudencia devolvió de manera equilibrada el requisito para adquirir la pensión con cotizaciones mínimas extendiéndose también a la pensión de sobrevivientes.

Para (Borrero, 2007) con el fin de evitar cualquier discriminación en contra de la mujer para que ella pueda adquirir su pensión, se concluye que es necesario igualar la edad para pensión entre hombres y mujeres no contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2005, las reformas en materia de seguridad social fueron abordadas desde el punto económico para superar el déficit fiscal y las normas fueron estructuradas para los hombres no para las mujeres por lo que las normas ya establecidas discriminan a la mujer y para evitar tal situación se debe tener en cuenta la evolución del mercado laboral para los cargos aplicables a las mujeres, se determina que el riesgo de pobreza es mayor para las mujeres que hombres. (Benítez, 2015) estudia si la aplicabilidad y alcance de la Ley 1580 de 2012 que otorga la pensión familiar genera beneficios y derechos fundamentales para las personas de la tercera edad, siendo la Constitución una puerta para garantizar la calidad de vida de los colombianos ya que la idea era garantizar una pensión familiar para aquellos que no tuvieron la oportunidad de cotizar lo exigido para tener su propia pensión por diferentes circunstancias y se dan los mecanismos eficaces de la ley obteniendo un reconocimiento especialmente para aquellos que son más vulnerables y no siendo equitativa la pensión familiar respecto del monto de la mesada pensional que no puede ser mayor a un salario mínimo porque las pensiones se liquidan con el ingreso base de liquidación, es decir, con los últimos 10 años cotizados, lo que vulnera el derecho a la igualdad teniendo en cuenta que entre ambos cónyuges pueden cotizar más de dos salarios mínimos.

En cuanto al principio de condición más beneficiosa en materia pensional, para (Jegen & Melenje;2011) es claro que consiste en una norma derogada del ordenamiento jurídico que recobra vigencia para producir efectos jurídicos, es decir, que haya un tránsito legislativo y que esas normas hayan sido aplicables al afiliado durante su vinculación al sistema de pensiones, es decir, la aplicación de la norma más favorable pero que parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma

diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador.

Como otra propuesta en mejora de la aplicación del derecho pensional en Colombia de gran importancia es la establecida por (Steiner, Botero, Martínez & Millan;2010) quienes estudian la identificación de los problemas, riesgos y debilidades que enfrenta el derecho pensional y se plantea una propuesta financiera y técnicamente viable que permita mejorar el funcionamiento del sistema pensional para aumentar su cobertura y reducir las inequidades que lo caracterizan enfatizando en el mercado laboral con el fin de establecer la política que se recomienda. Por último para (Lopez,2012) identificar que la influencia del sistema de normas internacionales en las leyes que estudian la materia en Colombia, es muy importante, pero que a pesar de dicha influencia se mantiene una estructura legal que provoca marginación social, generada por el Estado en torno a la cobertura y sostenibilidad financiera.

Así las cosas, no se ha resuelto como cumplirle a los pensionados por invalidez, siendo responsabilidad del Estado aplicar los derechos fundamentales en pro de la defensa de los pensionados por ser personas de la tercera edad en estado de vulnerabilidad y que en pro de eso los órganos judiciales han defendido en la mayoría de los casos los derechos pensionales.

Finalmente para hacer los debidos reconocimientos del reajuste de Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, a los pensionados por invalidez, se propone que la ruptura epistémica sea una regla los procedimientos administrativos.

En cuanto a la propuesta teórica que busca dar respuesta a la pregunta de la investigación se ha establecido que los procedimientos administrativos siendo la novedad investigativa, han sido fundamentales en la correcta administración pública para encausar su actividad en la parte formal que favorezca y garantice una adecuada atención a los ciudadanos y su acceso a las entidades estatales. Por tanto, la noción de procedimiento administrativo siendo estudiado por Agustín Alberto Gordillo (2012) quien sugiere que es necesario para entender el concepto, tener claro en que consiste, la actividad o función administrativa manifestando que esta es la que

ejecutan los órganos administrativos del Estado, lo que indica que todos los procedimientos que realizan las entidades administrativas son los llamados procedimientos administrativos.

Se distinguen algunas tendencias que son utilizadas por las entidades estatales para la aplicación de los procedimientos administrativos utilizados como formas de aplicación de manera interna y externa, es decir, de manera interna para los procedimientos establecidos entre entidades y la de manera externa para los establecidos entre la administración y los particulares.

Se deben de incluir algunos aspectos de la teoría del acto administrativo en el estudio de los procesos administrativos como los requisitos a cumplir antes de proferir el acto administrativo por parte de la entidad estatal, en lo referente al trámite que se efectúa por parte de la administración y a la impugnación que se puede ejercer en contra de estos.

Se tienen que tener en cuenta para la aplicación de los procedimientos administrativos en las entidades estatales los principios administrativos y constitucionales del debido proceso por parte de la administración, con el fin de garantizar lo establecido por el Estado Social de Derecho, observando tanto lo sustancial como lo formal en pro de que los administrados tengan absoluta protección a sus derechos.

Agustín Alberto Gordillo (2012) efectivamente plantea que los procedimientos administrativos hacen parte de la construcción de la actividad administrativa lo que es aplicable en el derecho pensional en Colombia para proteger y resolver de fondo las pretensiones de los administrados en pro de su beneficio y protección, según lo estudiado por Leonardo Cañón Ortigón (2013) que apoya la idea de la construcción de un modelo ajustado al derecho pensional que se desarrolla en Colombia. A igual que Gerardo Arenas Monsalve (2007) que sostiene una teoría para proteger esta clase de población con ingresos bajos por carecer de medios para su subsistencia y desde el plano jurisprudencial lo propone Miguel Eduardo Cárdenas (2004) , siendo el derecho pensional de carácter irrenunciable para los pensionados en Colombia, tal cual como lo manifiesta José Manuel Almansa Pastor (1977) con su teoría de protección a los pensionados por parte del Estado quien tiene la obligación de velar por quienes han trabajado durante un largo periodo de tiempo.

Según lo sustenta Agustín Alberto Gordillo (2012) la novedad ayuda a garantizar la aplicación del derecho pensional en la administración departamental, si a través de una serie de trámites progresivos y dependientes entre sí, generan un acto administrativo de reconocimiento del reajuste con el fin de dar cumplimiento a las normas jurídicas que amparan el derecho pensional. Según lo planteado por Leonardo Cañón Ortigón (2013) con la implementación de una nueva legislación en favor de la protección de los derechos fundamentales, se crean grandes avances en el derecho pensional. Para Gerardo Arenas Monsalve (2007) la protección del derecho pensional se da desde el plano social y legal, para Miguel Eduardo Cárdenas (2004) el Estado garantiza la cobertura a nivel general optimizando su financiación y acceso. Y por último José Manuel Almansa Pastor (1977) sostiene que las normas internacionales le dan importancia al derecho pensional que se requiere para una verdadera política a implementar.

Manifiesta Agustín Alberto Gordillo (2012) que los procedimientos administrativos pueden ser tendientes a la verificación de los requisitos que deben de cumplir, en decir, en este caso se deben de verificar, lo que se hace necesario para el análisis jurídico del reajuste al que tienen derecho los pensionados por invalidez del Departamento, para la protección de su derecho pensional, dejando a un lado la discriminación que se le ha mantenido a esta clase de pensionados. Para Leonardo Cañón Ortigón (2013) no se puede dejar de lado la normatividad que debe de estar actualizándose por parte del legislador. Según José Manuel Almansa Pastor (1977) se debe mantener en regla los principios a nivel regulatorio en desarrollo del derecho pensional. Gerardo Arenas Monsalve (2007) manifiesta que se hace necesario que las entidades privadas participen en la protección del derecho pensional y para Miguel Eduardo Cárdenas (2004) el Estado se debe organizar financieramente con el fin de garantizar y prestar atención a los beneficiarios.

Agustín Alberto Gordillo (2012) sostiene que la implementación de estos procedimientos administrativos conlleva a identificar cual es la petición a solicitar o a impugnar dependiendo el estado del proceso que se esté llevado en la entidad estatal, por tanto se debe filtrar exactamente cuáles son los pensionados a quienes no se les ha reconocido el reajuste pensional y que generaría como resultado un estado de igualdad y de justicia económica frente a los demás pensionados a los cuales si les reconocieron el reajuste, no vulnerando de tal forma el derecho

pensional mejorando así las siguientes propuestas como son la de Leonardo Cañón Ortegón (2013) que argumenta que se debe estudiar el derecho pensional en pro de garantizar el respeto a la dignidad humana, la solidaridad y la calidad de vida de los pensionados en Colombia. Gerardo Arenas Monsalve (2007) sustenta que el sistema contiene deficiencias para la identificación del derecho individual, lo que conlleva a que sea la jurisprudencia, que al final defina algunas situaciones de este carácter, por lo que se hace necesario que instauren procesos para asesorar y prevenir los riesgos que desencadenan en un estado de vulnerabilidad amenazante. Para Miguel Eduardo Cárdenas (2004) se hace necesario que los fondos pensionales deben administrados por el sector privado y finalmente para José Manuel Almansa Pastor (1977) los tratados internacionales son indispensables para las políticas públicas que establecen el derecho pensional por tanto se deben tener en cuenta para su aplicación.

Por ultimo como fuentes de información que se requieren consultar para resolver la pregunta de investigación están las documentales, específicamente las sentencias judiciales donde se deben identificar los fundamentos.

Como categorías tenemos las que seleccionamos de las tendencias de la unidad de análisis, es decir, los procedimientos administrativos, siendo estas la intervención de la administración para que los directamente interesados participen en el procedimiento, la verificación de los beneficiarios que tienen el derecho y la implementación formal del trámite que debe darse para cumplir con los requisitos que conlleven al reconocimiento del reajuste pretendido.

Capítulo II

La política que se debe establecer en la administración departamental

Con el fin de argumentar la orientación de la investigación se determina que el objeto de investigación es proponer los procedimientos administrativos que deben sistematizarse en los casos de invalidez a los que no se les reconoce los beneficios de la Ley 6ª de 1992, dando un enfoque jurídico desde el punto de vista estructuralista, un tipo descriptivo y una forma de investigación jurídica.

En cuanto a la estrategia metodológica para responder la pregunta de investigación se utilizó el método de análisis sistémico, con el fin de elaborar un sistema que debe tener la administración en el que se establecen cuáles son los elementos y aspectos que se tienen que tener en cuenta para determinar un sistema, partiendo de la verificación de distintas sentencias judiciales como fuentes de investigación utilizadas de las cuales se parte para encontrar las dificultades que hay en medio del proceso e identificar como debe de haberse el procedimiento y no como se hizo. Por tanto a través de la unidad de análisis, es decir, los procedimientos administrativos, se obtienen tres categorías siendo estas la intervención de la administración para que los directamente interesados participen en el procedimiento, la verificación de los beneficiarios que tienen el derecho y la implementación formal del trámite que debe darse para cumplir con los requisitos que conlleven al reconocimiento del reajuste pretendido con las cuales se ha elaborado el sistema.

Resultados de la implementación del método

En cuanto a los resultados de la implementación del método se obtiene que una de las categorías es la intervención de la administración para que los directamente interesados participen en el procedimiento que se pretende crear e implantar en la entidad estatal, generando un referente para la elaboración de otros sistemas, que permitan nuevas estrategias para garantizar a los administrados pensionados del Departamento de Cundinamarca, el reconocimiento de sus derechos pensionales ya que no tiene que ser únicamente para el

reconocimiento del reajuste de Ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992, de esta manera el diseño es un aporte para la academia y en especial para la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, que para esta época está desarrollando el plan de desarrollo departamental, llegando a cada uno de los pensionados no solo del Departamento sino a nivel Nacional, siendo esto una realidad actual.

Este procedimiento propuesto para dar desarrollo a esta categoría está enfocado a colaborar económicamente a la población beneficiada, es decir, a los pensionados por invalidez que cumplen con los requisitos del reajuste, en el sentido de evitar el desplazamiento de esta comunidad ahorrándoles gastos de transporte y de tiempo, arrojando como resultados el agradecimiento a la administración y el sentido de satisfacción a la confianza que han depositado los pensionados al Departamento. Es así como se reconocen las necesidades de cada uno de estos beneficiarios, no generando expectativas falsas sino una expectativa real y cierta, ya que para entonces ya se ha llevado a cabo la realización una de las otras dos categorías, es decir, ya se ha desarrollado en el interior de la entidad el análisis de quienes son los pensionados que tiene el derecho.

Al tener la base de pensionados por invalidez actualizada se establecen cuáles son los beneficiarios y de esta manera se focalizan, para que en el momento de la actividad de recolección de la información y de la actualización de la misma se llegue directamente a quien es acreedor del derecho, previa convocatoria, lo que indica que no es de forma sorpresiva e imprevista, por lo contrario se han planificado las visitas respectivas de tal forma que no se corra el riesgo que la comunidad no acuda y se pierda todo el trabajo anterior y el resultado a obtener de cada una de las visitas.

Por lo anteriormente expuesto, se genera como resultado un compromiso de parte de la comunidad para con la administración claramente en su propio beneficio, pero que no va más allá de reclamar sus derechos pensionales, en colaboración con la entidad. De esta forma se da cumplimiento a los principios administrativos ordenados en la Ley generando un resultado positivo en el cumplimiento de los fines estatales y evitando de esta manera

Respuesta a la pregunta de investigación y su legalidad

Con el fin de responder la pregunta de investigación a través del método de análisis sistémico y reconstruir el sistema que la administración utiliza para efectuar el reconocimiento del reajuste pensional de Ley 6 de 1992, se analizan las fuentes de investigación siendo estas cinco sentencias judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Colombia.

Como unidad de análisis o ruptura de la investigación tenemos los procedimientos administrativos, que nos arrojan tres categorías a desarrollar siendo estas la intervención de la administración para que los directamente interesados participen en el procedimiento, la verificación de los beneficiarios que tienen el derecho y la implementación formal del trámite que debe darse para cumplir con los requisitos que conlleven al reconocimiento del reajuste pretendido.

Por tanto, para lograr reconstruir jurídicamente el procedimiento se realiza un análisis de las sentencias proferidas tanto en primera instancia como en segunda instancia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que fundamentan el problema planteado comenzando así por decisiones más antiguas a las más recientes como lo refiere el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión, Sección Segunda, (Sentencia Primera Instancia 242(2004-04413) 2009), la administración manifiesta que el demandante no es beneficiario del reajuste de Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario, en primer lugar porque es un pensionado de orden departamental, que los reajustes establecidos en esta Ley son únicamente para los pensionados de orden nacional situación que dejó establecida en legislador en los artículos referentes y pretendidos, por tanto no debe de interpretarse de forma distinta. Que la compensación como fin del reajuste era para las pensiones de aquellos pensionados que habían sufrido una descompensación por tanto una pérdida de su poder adquisitivo.

Siendo para el Despacho Judicial que si se demuestra una pérdida adquisitiva de la moneda para la época indica que la mesada no satisface las necesidades económicas del

pensionado, que los reajustes deben ser reconocidos que tengan una relación jurídica consolidada, es decir, constituyen un derecho adquirido, aunque no se dijo que el derecho era extensivo para los pensionados de orden territorial se efectúa el estudio concluyendo entonces que en aplicación al principio de igualdad, por lo que no se puede hacer una interpretación sesgada de la norma y de tal forma excluir las pensiones por invalidez, otorgando únicamente a los pensionados por jubilación el reajuste reclamado.

Se hace necesario que el pensionado cumpla los requisitos exigidos por la ley, siendo estos que sea pensionado antes del primero de enero de 1989 y en segundo lugar que la pensión reconocida tenga las diferencias siendo mayor la del salario mínimo la mesada pensional. Por tanto analizando los incrementos del salario mínimo y los incrementos a las pensiones por año son menores los otorgados a las pensiones.

En las siguientes consideraciones concluye el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A Sala de Descongestión, (Sentencia (2011,164)2012), que la norma invocada es de orden nacional no es una norma aplicable a los entes departamentales, municipales y distritales por no ser de competencia del Gobierno Nacional extender su campo de aplicación, por otro lado como uno de los requisitos principales es que la pensión debe presentar descompensación en lo referente a los aumentos que se establecieron en la época para el salario mínimo, que para la fecha de la reclamación la entidad ha efectuado los reajustes pensionales cada año según lo establecido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 71 de 1988, en razón a esto se analiza que el demandante no presenta ninguna diferencia entre el valor de la mesada pensional y el salario mínimo de cada año desde el reconocimiento pensional.

Que estas pensiones no aplican como beneficio a las pensiones de invalidez que son únicamente para pensiones de jubilación.

Las descompensaciones entre las pensiones frente al aumento de salario mínimo legal fueron causa de los reajustes efectuados a las pensiones reconocidas con anterioridad al año 1989, situación que busco compensar el reajuste del Ley 6 de 1992, al ser reconocida la pensión de invalidez también debe ser reajustada por la Ley 6 de 1992, y se esta forma compensar la

pensión, pretensión reclamada ante la administración, por tanto el reajuste representa una situación jurídica consolidada, que goza de protección constitucional y que efectivamente en el caso en concreto se ha venido percibiendo una pensión de invalidez menor que el salario mínimo. Siendo esta una población que no se puede valer por sí misma, lo que debe tener en cuenta la entidad para efectuar el respectivo reconocimiento.

Que los reajustes de ley efectuado por la administración en lo referente a la Ley 71 de 1988, fue un reajuste posterior al Decreto 3135 de 1968 que se aplicó para el reconocimiento de la pensión. Situaciones anteriores constituyen carencia de legalidad de los actos administrativos demandados.

Por otro lado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección F Sala de Descongestión, (Sentencia (2010, 233) 2013), expone que la administración sustenta en que el pensionado demandante no es trabajador del orden nacional y fue pensionado por invalidez y por jubilación, por tanto no es beneficiario del reajuste, además que en tratándose de cumplir con el ordenamiento legal se le han efectuado otros reajustes que ha contemplado la ley y de forma oficiosa, que hay falta de ausencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados. Por tanto la administración no puede entrar a reconocer el reajuste demandado ya que no cumple con los requisitos que lo contemplan.

Los argumentos expuestos denotan que las normas aplicadas y que ordenan reconocer reajustes a los pensionados de invalidez o jubilación se aplica a todas las clases de pensión motivo por el cual la administración reconoció varios de los reajustes legales.

Que la finalidad de la ley que concede el reajuste pensional tenía por objeto corregir las diferencias que se presentaron en los aumentos de los salarios referente a las pensiones que quedaron por debajo de los valores de los salarios reconocidos, por efectos del poder adquisitivo de la moneda. Se fundamenta el Despacho en otras providencias de años anteriores que argumentan que el reajuste debe ser reconocido indistintamente para los trabajadores de orden nacional como departamental, que no se puede excluir a los pensionados por invalidez, por ser un grupo que padece características vulnerables y se encuentran en una debilidad manifiesta

mucho mayor que los pensionados por jubilación, razones por las cuales es deber del Estado su protección ya que también sufrieron los desequilibrios en los ajustes pensionales.

Se hace necesario que se cumplan los presupuestos facticos establecidos en la norma, es decir, que se hayan pensionado antes del primero de enero de 1989, lo que efectivamente se demuestra, como también que se presentaran diferencias considerables entre los incrementos de la pensión y los aumentos del salario mínimo, que desmejora la calidad de vida del pensionado.

En lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección E - Sala de Descongestión, (Sentencia (2010-166), 2014), la entidad no puede sustentar que la norma no es aplicable teniendo en cuenta que los reajustes ordenados son derechos adquiridos y los derechos que no se han reconocidos por la administración es deber de la entidad reconocerlos de oficio, que efectivamente el actor presenta las diferencias entre la pensión y los reajustes de salario mínimo con lo que cumple los requisitos establecidos para ser beneficiario del reajuste, por tanto la entidad violo el derecho a la igualdad, porque no hay diferencia entre la pensión de invalidez y la de jubilación en cuanto a que ambas clases de pensión sufrieron la depreciación, que la administración debe de cumplir con los compromisos fiscales que haya adquirido independientemente de las limitaciones presupuestales a la que esté sometida, lo que indica que el reconocimiento inicial está expuesto a eventuales reajustes que la administración debe de reconocer.

Por tanto, el reajuste no es solamente para pensiones de jubilación y para empleados del orden nacional, la norma constituye un derecho adquirido así no lo haya reconocido por la autoridad administrativa.

Por último el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad -Sección Segunda, (Sentencia (2015- 0045), 2015), considera que si bien la entidad manifiesta que no le asiste el derecho reclamado ya que no tiene fundamento en la ley por ser una pensión de invalidez y es solo para las pensiones de jubilación y no se extiende el beneficio consagrado, es absurdo que el Congreso quien legitima excluya a los funcionarios del nivel territorial, que amparara únicamente los de orden nacional, que los pensionados del nivel territorial también son

trabajadores, como lo son los del orden nacional. Motivo por el cual no hay razones serias de motivación del acto administrativo y se discrimina jurídicamente el derecho reclamado ya que no existe diferencia entre ambas pensiones, que si bien el legislador no dijo que el beneficio es para todo tipo de pensiones únicamente para pensión de jubilación si le asiste derecho y debió reconocerse en el año 1993 por lo que la administración tiene la obligación de ceñirse a los preceptos jurisprudenciales.

Se consultaron las siguientes sentencias como fuentes de información para desarrollar la respuesta a la pregunta de la investigación.

Tabla 1

Relación de sentencias consultadas

-
1. Colombia, Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión, Sección Segunda (2009, noviembre 23), Sentencia Primera Instancia 242- 2009, Expediente.2004-04413. Juez. Velasco Gutiérrez, Y., Bogotá

 2. Colombia, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A Sala de Descongestión (2012, agosto 9), Sentencia Segunda Instancia -2012, Expediente.2011-00164-01. M.P. Armenta Fuentes, J.M., Bogotá

 3. Colombia, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F Sala de Descongestión (2013, mayo 23), Sentencia Segunda Instancia -2013, Expediente.11001333170420100023301. M.P. Acevedo Ramírez, G.R., Bogotá

 4. Colombia, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión (2014, septiembre 23), Sentencia Segunda Instancia - 2014, Expediente.11001333102520100016601. M.P. Contreras Espinosa, F., Bogotá

 5. Colombia, Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad, Sección Segunda (2015, noviembre 19), Sentencia Primera Instancia - 2015, Expediente. 2015-04500. Juez. Mora Bejarano, L.O., Bogotá

Teniendo en cuenta las sentencias consultadas siendo un asunto de derecho, son relevantes los posibles errores de derecho de parte de la administración por violación directa de

la ley, por falta de aplicación de la norma, indebida aplicación y errada interpretación. Lo que denota en conclusión que el problema jurídico es una situación jurídica consolidada como derecho adquirido, razones por las cuales la entidad no puede sustentar en su propia negligencia el negar derechos fundamentales constitucionales como en este caso se viola el derecho de igualdad y de seguridad social por tanto el servidor público del orden territorial si tiene derecho al reajuste pensional.

Seguidamente como categorías tenemos la intervención de la administración para que los directamente interesados participen en el procedimiento. Es claro que los pensionados por invalidez del Departamento de Cundinamarca, no tienen acceso a un procedimiento que garantice su participación desde al plano administrativo para conocer si son o no beneficiarios del reajuste, ya que la administración no lo reconoce en el evento de ser solicitado y porque no tienen el conocimiento de la ley respecto del tema.

Como segunda categoría tenemos la verificación de los beneficiarios que tienen el derecho, si bien la administración tiene el conocimiento de quienes son los pensionados por invalidez y tiene a su vez el control del pago de dichas pensiones, no tiene la certeza de que pensionados pueden ser beneficiarios del reajuste ya que la entidad espera a que se efectúe la solicitud por parte del pensionado o su representante, y seguidamente lo niega sin contemplar los precedentes jurisprudenciales y sin efectuar el análisis jurídico, que no se le reconoce porque es un reajuste fundamentado en una norma del nivel nacional y para esta clase de pensiones no aplica.

Por último tenemos la implementación formal del trámite que debe darse para cumplir con los requisitos, que conlleven al reconocimiento del reajuste pretendido, es claro que el trámite administrativo actual no es más que la recepción de la solicitud del reajuste y su resolución de forma negativa, confirmando la decisión en un eventual recurso, agotando de esta manera las instancias procesales administrativas que han conllevado por parte de los petitionarios a demandar la administración en los estrados judiciales.

Ahora bien con el fin de reproducir las categorías metodológicas del método sistémico se elabora un diseño del procedimiento administrativo de reajuste de Ley 6 de 1992, para los pensionados por invalidez del Departamento de Cundinamarca, que consiste inicialmente en clasificar los pensionados por invalidez activos del Departamento de Cundinamarca, teniendo la base actualizada verificar cada expediente pensional para determinar cuáles son los pensionados antes del primero de enero de 1989, seguidamente clasificar a cuales de estos pensionados no se les ha reconocido el reajuste.

La administración teniendo ya la base consolidada con los datos personales de cada pensionado debe de ubicar su lugar de residencia en los 116 por municipios del Departamento, con el fin convocarlos a través de las alcaldías municipales y personerías municipales, para que asistan masivamente a una reunión de encuentro en la cabecera municipal, de esta forma la administración permite a los pensionados participar del procedimiento y no genera el desplazamiento que ocasionaría gastos al pensionado. Con lo referente a los pensionados que se encuentren residiendo en otros lugares del país en el evento que sea de forma masiva se convocaran en las ciudades principales.

Por tanto acudiendo al encuentro se les informara del derecho pensional al que tienen derecho y se practica la recepción de documentos necesarios como de identificación y de suscripción de un formato que actualizara datos personales junto con el consentimiento de notificación por correo electrónico de ser posible.

En la siguiente etapa del procedimiento se da por iniciado el trámite de liquidación a cada uno de los pensionados, se solicita la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal y se remite al abogado que proyecta el acto administrativo de reconocimiento terminado el proyecto se entrega para revisión y posteriormente para visto bueno del Subdirector o Director de la entidad que suscribe el acto administrativo. Luego se procura dar el mismo trámite de notificación para los demás actos reconocimiento de las distintas prestaciones económicas que profiere la entidad.

Por último se debe implementar de manera formal el procedimiento establecido anteriormente, a través de una resolución donde se sustente que la administración establece el procedimiento administrativo propuesto en favor de los derechos pensionales de los pensionados por invalidez del Departamento de Cundinamarca.



Grafica 1. Sistema creado para el reconocimiento del reajuste de Ley 6 de 1992

Con el fin de justificar la pertinencia legal del resultado obtenido en relación con el ordenamiento jurídico vigente, se denota que la Ley 6ª del 30 de junio de 1992, en su artículo 116, reglamenta un reajuste para los trabajadores pensionados por jubilación del orden nacional, que demuestren unos requisitos como haberse pensionado antes del primero de enero de 1989 y que la pensión tenga una descompensación frente al salario mínimo. Ley que fue reglamentada por el Decreto 2108 de diciembre 29 de 1992, que establece los requisitos y las fechas en las cuales se debe iniciar el reconocimiento señaladas en el siguiente detalle:

Si el año de causación es 1981 y anteriores, el reajuste a reconocer es del 28%, porcentaje que se divide para el año 1993 en 12%, para el año 1994 en 12% y para el año 1995 en 4%.

Para el año 1982 hasta el año 1988 el reajuste a reconocer es del 14%, porcentaje que se divide para el año 1993 en 7% y para el año 1994 en 7%.

Seguidamente la Sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995 de la Corte Constitucional, declaro inexecutable el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, fundándose en que el mismo desconoce la unidad de materia de la Ley 6ª de 1992, según lo establecido en la Constitución Política de Colombia 1991, en su artículo 158, ya que no es posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática del artículo demandado con la materia dominante de la ley que refiere a un tema totalmente diferente del tratado por el artículo 116, es decir, la ley trata de asuntos tributarios y el artículo 116, modifica el régimen salarial y prestacional nivelando la pensión en el sector público nacional.

Con la Sentencia, Expediente No.15723 de 1995 del Consejo de Estado, Sentencia, Expediente No.11636 de 1998 del Consejo de Estado y la Sentencia 1252 de 1999 del Consejo de Estado, se anulan los artículos contenidos en el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, ya que si el artículo que está reglamentado es declarado inexecutable pues no podría ser un acto independiente al Decreto y lógicamente se declara su nulidad.

Es necesario tener en cuenta los anteriores antecedentes, que refieren el origen de la normatividad del reajuste que no ha sido reconocido por el Departamento de Cundinamarca, a sus pensionados por invalidez, de esta forma se contextualiza el origen de la norma para entender las falencias que contempla y que ha originado el problema de investigación.

Si bien es cierto que la Sentencia C-531 de 1995 de la Corte Constitucional, declaro inexecutable el artículo que concede el reajuste también dejo en claridad en la providencia que tal inexecutable no puede desconocer ni el principio de buena fe, ni la protección de los derechos adquiridos de quienes tienen el derecho al reajuste por haberse pensionado antes del 1 de enero de 1989, situación jurídica ya consolidada por esta causa, por tanto esa inexecutable sólo tendrá efectos hacia el futuro y su efecto comienza a partir de la notificación del fallo. Lo que conlleva a que todas las entidades de previsión social o quienes se encarguen del pago de las pensiones tienen la obligación de efectuar el reconocimiento del reajuste y como lo establece

tanto la ley como el decreto reglamentario debe de ser aplicado de forma oficiosa, por lo cual las entidades competentes no pueden desconocer el derecho ni sostener como fundamento la inexequibilidad ordenada en la sentencia para hacer efectivo el reajuste en comento.

Dejando por entendido que la inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, no es la razón por la cual ya no es procedente el reconocimiento del reajuste y no ha sido la causa principal de la negativa por parte de la administración Departamental de aplicar el reajuste a los pensionados por invalidez, se describirán las verdades razones de su inaplicación.

Así las cosas, se evidencian varios puntos que han generado la negativa del reconocimiento del reajuste como son:

En primer lugar la clase de pensión a la cual se aplica el reajuste. En la norma se establece que las pensiones de jubilación son únicamente las beneficiarias del reajuste, por tanto las pensiones de invalidez no tienen derecho a ese reajuste, es ahí donde se configura la desigualdad para los pensionados del Departamento, ya que todos estos están encasillados en el grupo de personas de la tercera edad, lo que conlleva a determinar cuáles son las condiciones que tiene cada una de las pensiones y efectivamente se denota que a las pensiones por invalidez al concederlas se les ha efectuado un estudio jurídico, en el cual se demuestra que los trabajadores han sufrido una calamidad en su integridad física que genera una grave situación económica para el pensionado.

Situación que produce consecuencias sociales y económicas para el pensionado y su familia, porque no hay grandes posibilidades de que vuelva a trabajar, toda vez que conseguir un sustento económico y estable acorde con sus necesidades económicas y las de su familia, es casi imposible. Esto encasilla a esta clase de pensionados en un estado de vulnerabilidad, de desmejoramiento en su calidad de vida, ya de por si su estado de salud es lo que ha conllevado a su desvinculación laboral y a su frustración emocional para seguir siendo una persona útil.

Diferencia grande con la pensión de jubilación, ya que esta se ha generado por el cumplimiento de otros requisitos como son edad y tiempo de servicio, no por incapacidad física.

En conclusión tenemos que los pensionados por invalidez están en desventaja clara para con los pensionados por jubilación, que no existe razón alguna para establecer que solo las pensiones de jubilación tienen el derecho, que es evidente una desigualdad lo que viola un derecho fundamental constitucional, uno de los tantos fundamentos jurisprudenciales para ordenar su reconocimiento a la administración.

Otro evento a tener en cuenta y el cual el artículo discrimina y viola el derecho de igualdad, es que el reajuste sea concedido a los trabajadores de orden nacional, es decir, se niega el reajuste con fundamento en que su aplicabilidad no procede para los trabajadores de orden territorial, tratándose los trabajadores del Departamento de Cundinamarca de orden territorial. Los pensionados en su totalidad sin distinguir la clase de pensión son víctimas de esta clase de discriminación.

Lo que significa que a los pensionados por invalidez no solo se les discrimina por no ser pensionados por jubilación, sino por no ser trabajadores del orden nacional, sin fundamento jurídico alguno y sin tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales como fuente de derecho ya que las normas de carácter pensional se deben de aplicar a todos los empleados del Estado, sin discriminación según la Sentencia Expediente No.15723 de 1995 del Consejo de Estado.

Razones por las cuales no es entendible desde ningún argumento que la administración niegue el reajuste a sus pensionados, la entidad está en la obligación de reconocer la prestación a los pensionados por jubilación según lo expresa la norma y la jurisprudencia, debe tener la consideración con sus ex trabajadores, personas que si bien fueron retribuidas por su tiempo de servicio con el pago de un salario, también se esforzaron durante un tiempo determinado para obtener el reconocimiento de su pensión y la entidad niega los derechos constitucionales a sus ex trabajadores por no responder económicamente a los pensionados por jubilación y mucho menos a los pensionados por invalidez.

El pertenecer a una entidad estatal u otra no constituye dar un mejor trato o unos beneficios a unos pensionados y a otros no, cuando se ha establecido requisitos previos para conceder la prestación, requisitos que efectivamente son necesarios y que son la base del reajuste, no es viable que esta clase de población esté sujeta a tener que acceder a la administración de justicia para proteger sus derechos y que aun así exista la posibilidad que el juez niegue su derecho como lo hace la administración ratificando lo expuesto por esta, desconociendo sus propios precedentes, desconociendo derechos de orden internacional y nacional. Es absurdo que en un Estado Social de Derecho las entidades estatales no unifiquen criterios de aplicación de la jurisprudencia para defender los derechos constitucionales, sino por lo contrario defienden criterios violando las normas que protegen los pensionados, ocasionado no solo un desgaste administrativo, judicial y económico a la entidad en cuanto al gasto de defensa judicial que acarrea defender la entidad ante los estrados judiciales cuando se reconoce el reajuste por sentencia judicial.

Por lo anterior, la Ley 6ª de 1992, en su artículo 116 viola la Constitución Política de Colombia, 1991, en cuanto a los derechos fundamentales de igualdad, seguridad social, en la falta de aplicación de la constitución sobre la norma, la sostenibilidad financiera para responder por los derechos adquiridos de los pensionados y mantener su poder adquisitivo, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, los principios constitucionales, la favorabilidad. Es así como la misma ley concede un derecho pero lo limita, discriminando a esta clase de pensionados y desconociendo que todos son iguales ante la ley.

Conclusiones

Esta experiencia comprueba que efectivamente se hace necesario la implementación de un modelo que debe ser utilizado por la administración departamental, para garantizar al grupo de la población vulnerable que ya se encuentra pensionado por el Departamento, el reconocimiento de un derecho pensional adquirido en virtud de una ley que si bien en este aspecto no está vigente, si es obligación por mandato constitucional dar pleno cumplimiento a lo ordenado por la ley, claro está en el estricto sentido de no vulnerar ningún derecho constitucional, situación de la que se ha enfatizado de manera contundente a lo largo de la investigación.

Es por esta razón y utilizando las herramientas a las cuales la entidad estatal tiene acceso, más aun cuando uno de los pilares y objetivos previstos en el actual gobierno es precisamente el llegar a la comunidad cundinamarquesa, espacio donde se enfoca el sistema planteado se puede dar el desarrollo del proceso esperado, acudiendo de manera directa a esta población y canalizando toda la información necesaria.

De esta manera al plantear un procedimiento administrativo que debe ser formalizado al instituirse como política en la entidad, damos la solución del problema jurídico, ya que es lo que hace falta para poder probar que realmente existen personas perjudicadas por no llevar a cabo este procedimiento, incluso que al ser negado el reajuste los peticionarios en este caso los pensionados por invalidez, quienes se ven en la obligación de iniciar procesos judiciales contra la entidad para que le sea reconocido su derecho al reajuste pensional por lo que al implementar el proceso administrativo creado en esta monografía se está evitando que la entidad sea demandada en los estados judiciales por no efectuar el reconocimiento de la prestación.

La creación del procedimiento administrativo planteado abarca detalladamente cada etapa necesaria en la que se profundizo respecto de su formalidad para que de tal manera no exista vacío en el proceder de cada funcionario encargado de llevar a cabo la función específica para cumplir estrictamente de principio a fin con el modelo.

Es así como el derecho pensional siendo el objeto jurídico de este trabajo está siendo protegido de una manera significativa con la implementación de este procedimiento en la entidad, porque de esta manera se va a garantizar una mejor calidad de vida a quienes han sufrido la pérdida adquisitiva del valor de la mesada pensional, que para esa época le fue reconocido y desmejoro su situación económica como se ha podido explicar.

Es así como se podrán respetar tanto las normas internas como las externas en materia pensional y más en un tema que compete a todas las entidades o fondos de pensiones en Colombia, aunque el enfoque sea a nivel departamental. Por lo tanto al ser un asunto pensional casi que olvidado y que solo se ha reconocido a pensionados del nivel nacional, claramente no por todos los fondos de pensiones menos los creados recientemente, es grato aportar una formula practica que fácilmente se puede implantar en cualquier entidad, obviamente ajustándola a cada una, pero ya se puede partir que no hay excusa o fundamentos legales para no reconocer el reajuste de Ley 6ª de 1992, a todos los pensionados por invalidez.

Referencias

- Acosta, F., Alvarado, M., Cely, J., Ortegón, C., Rubio, H., Silva, J., & Velásquez, V. (2002). *Investigación jurisprudencial constitucional en derecho laboral - derecho de la seguridad social*. (Tesis pregrado). Pontifica Universidad Javeriana, Bogotá.
- Almansa Pastor, José. Manuel. (1977). *Derecho de la Seguridad Social*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Alvarado, L. (2015). *Unificación y extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado en el régimen de transición pensional en Colombia*. (Tesis maestría). Universidad Militar de Colombia. Bogotá.
- Arroyo, S., Guerrero, P., & Vega, L. (2013). *Derecho universal de seguridad social en materia pensional y su aplicación en los fallos de tutela en los juzgados laborales de la ciudad de Cartagena de Indias en el periodo comprendido entre los años 2011 -2013*. (Tesis posgrado). Universidad de Cartagena, Cartagena.
- Benítez, D. (2015). *Aplicabilidad del derecho a la seguridad social como derecho fundamental de las personas de la tercera edad frente a la pensión familiar*. (Tesis pregrado). Universidad de la Costa, Barranquilla.
- Borrero, L. (2007). *La pensión de vejez de la mujer en Colombia*. (Tesis maestría). Universidad de Alcalá, Madrid, España.
- Cañón Ortegón, Leonardo. (2013). *Seguridad Social en la Constitución Contemporánea*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia.

Cañón, M., Fino, C., Pradilla, A., & Lozada, C.(2004). *Investigación Jurisprudencial en derecho a la seguridad social en pensión periodo 2000-2003*. (Tesis pregrado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

Cárdenas Rivera, Miguel. Eduardo. (2004). *Justicia Pensional y Neoliberalismo Colección de Textos de aquí y ahora*. Bogotá. Colombia: Editorial ILSA 1ª Edición.

Colombia, Asamblea Nacional Constituyente (1991), *Constitución Política de Colombia*, 1991.Bogotá.

Colombia, Congreso de la República (1986, 03 de febrero), *Ley 32 de 1986, por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia*, 03 de febrero de 1986.Bogotá.

Colombia, Congreso de la República (1992,30 de junio), *Ley 6 del 30 de junio de 1992, por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones*, 30 de junio de 1992.Bogotá.

Colombia, Congreso de la República (1993, 23 de diciembre), *Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*, 23 de diciembre de 1993.Bogotá.

Colombia, Congreso de la República (2003, 26 de julio), *Decreto 2090 de 2003, por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades*, 26 de julio de 2003.Bogota.

Colombia, Congreso de la República (2005, 22 de julio), *Proyecto de Acto Legislativo 1 del 22 de junio de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política*, 22 de julio de 2005.Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (2014, septiembre 12), *Sentencia SU- 1434-2014*, C. P. Gómez Aranguren, G.E., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1995, noviembre 20), *Sentencia C- 531*, M.P. Martínez Caballero, A., Santa Fe de Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2010, septiembre 12), *Sentencia SU - 062*, M.P. Pinilla Pinilla, N.E., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2015, febrero 20), *Sentencia SU - 298*, M. P. Calle Correa, M.V., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2015, febrero 20), *Sentencia T – 073*, M. P. González Cuervo, M., Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (1995, diciembre 11), *Sentencia -Expediente No.15723*, C. P. Pedraza de Arenas, D., Santa Fe de Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (1998, junio 11), *Sentencia -Expediente No.11636*, C. P. Pájaro Peñaranda, N., Santa Fe de Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (1999, octubre 14), *Sentencia 1252 -Segunda Instancia Expediente 1252-98*, C. P. Olaya Forero, A.M., Santa Fe de Bogotá.

Colombia, Departamento Administrativo del Talento humano de Cundinamarca (2000,30 de mayo), *oficio DACTH/SPC/PEN, núm. 020992 del 30 de mayo de 2000, por el cual se niega el reconocimiento del reajuste de Ley 6 de 1992*,30 de mayo de 2000.Bogotá.

Colombia, Dirección de Pensiones de la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca (2006, 14 de marzo), *Resolución 196 del 14 de marzo de 2006, por la cual se niega el reajuste de una pensión de jubilación*, 14 de marzo de 2006. Bogotá.

Colombia, Dirección de Pensiones de la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca (2009, 09 de noviembre), *Resolución 2953 del 09 de noviembre de 2009, por la cual se niega solicitud de reajuste pensional*, 09 de noviembre de 2009. Bogotá

Colombia, Dirección de Pensiones Públicas de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones (2005, 28 de abril), *Resolución 0000731 del 28 de abril de 2005, por la cual se niega un reajuste de pensión de invalidez*, 28 de abril de 2005. Bogotá.

Colombia, Dirección de Pensiones Públicas de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones (2005, 28 de abril), *Resolución 0000731 del 28 de abril de 2005, por la cual se niega un reajuste de pensión de invalidez*, 28 de abril de 2005. Bogotá.

Colombia, Dirección de Pensiones Públicas de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones (2004, 09 de febrero), *Resolución 000119 del 09 de febrero de 2004, por la cual se niega el reajuste de la pensión de jubilación de conformidad en el Decreto, núm. 2108 de 1992*, 09 de febrero de 2004. Bogotá.

Colombia, Dirección de Pensiones Públicas de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones (2004, 19 de mayo), *Resolución 001499 del 19 de mayo de 2004, por la cual se niega un reajuste de la pensión de jubilación*, 19 de mayo de 2004. Bogotá.

Colombia, Dirección de Pensiones Públicas de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones (2004, 25 de agosto), *Resolución 002668 del 25 de agosto de 2004, por la cual se niega solicitud de reajuste Ley 6ª de 1992 y Decreto reglamentario 2108 de 1992*, 25 de agosto de 2004. Bogotá.

Colombia, El Presidente de la República (1962,19 de junio), *Decreto 1611 de 1962, por el cual se reglamenta la ley 171 de 1961*, 19 de junio de 1962. Bogotá.

Colombia, El Presidente de la República (1992,29 de diciembre), *Decreto 2108 de 1992, Por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del sector público en el orden Nacional*, 29 de diciembre de 1992. Bogotá

Colombia, El Presidente de la República (2003,26 de julio), *Decreto 2090 de 2003, por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades*, 26 de julio de 2003. Bogotá.

Colombia, Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión, Sección Segunda (2009, noviembre 23), *Sentencia Primera Instancia 242- 2009*, Expediente.2004-04413. Juez. Velasco Gutiérrez, Y., Bogotá.

Colombia, Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad, Sección Segunda (2015, noviembre 19), *Sentencia Primera Instancia - 2015*, Expediente. 2015-04500. Juez. Mora Bejarano, L.O., Bogotá.

Colombia, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A Sala de Descongestión (2012, agosto 9), *Sentencia Segunda Instancia -2012*, Expediente.2011-00164-01. M.P. Armenta Fuentes, J.M., Bogotá.

Gordillo, Agustín. Alberto (2012).*Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*, Buenos Aires, Argentina: FDA 1ª Edición, Tomo 5 Primeras Obras.

Colombia, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F Sala de Descongestión (2013, mayo 23), *Sentencia Segunda Instancia -2013*, Expediente.11001333170420100023301. M.P. Acevedo Ramírez, G.R., Bogotá.

Colombia, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión (2014, septiembre 23), *Sentencia Segunda Instancia - 2014*, Expediente.11001333102520100016601. M.P. Contreras Espinosa, F., Bogotá.

Jejen, D., & Melenje, J. (2011). *Principio de condición beneficiosa en material pensional*. (Tesis posgrado). Universidad San Buenaventura, Santiago de Cali.

López, N. (2012). *Instituciones políticas y marginalidad, el sistema pensional en Colombia*. (Tesis maestría). Universidad Católica de Colombia, Bogotá.

Monsalve, Gerardo. Arenas. (2007). *El derecho Colombiano de la Seguridad Social*. Bogotá, Colombia: Editorial Legis 3ª Edición.

Organización Internacional del Trabajo. (1952,27 de abril), *Convenio 102 de la OIT, 1952, Convenio relativo a la norma mínima de la seguridad social, 27 de abril de 1952*, Ginebra.

Osorio, M., & Torres, D. (2011). *Inequidad del régimen pensional Colombiano*. (Tesis de grado). Universidad de Manizales, Manizales.

Silva Rincón, Gabriel (2014), *Constitución Política de Colombia 1991*. Bogotá. Colombia: Editorial LTDA Panamericana 1ª Reimpresión.

Steiner, R., Botero, J., Martínez, M., & Millan, N. (2010). *El sistema pensional en Colombia: retos y alternativas para aumentar la cobertura*. Fedesarrollo, Bogotá.

